

LA DIMENSIÓN OBJETIVA DEL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL

Síntesis: En la sentencia que se presenta a continuación, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Chile resolvió un recurso de nulidad promovido en contra de la condena a cuatro personas a 41 días de prisión y otras penas por la comisión de los delitos de receptación y hurto de varios sacos de fertilizante. En el recurso de nulidad la defensa argumentó que se había violado el derecho a un juez imparcial previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales, en su faceta objetiva, es decir, en cuanto al deber que tienen las autoridades jurisdiccionales de prestar las garantías suficientes para que no surjan dudas legítimas acerca de su imparcialidad. En el caso concreto, se adujo que la jueza que emitió la orden de detención, entrada, registro e incautación en contra de los condenados era amiga del propietario de los fertilizantes. A pesar de que en la audiencia de control de la detención la jueza fue recusada y las pruebas obtenidas fueron declaradas inadmisibles, posteriormente la Corte de Apelaciones de Temuco revocó esa última determinación bajo el argumento de que una recusación surte efectos hasta el momento en que se declara la inhabilidad del juez para conocer del caso en cuestión, por lo que las actuaciones previas debían surtir sus efectos legales. En consecuencia, los procesados fueron declarados culpables con base en las pruebas obtenidas con motivo de la orden emitida por una jueza a la que los recurrentes consideraron parcial.

A fin de resolver la cuestión planteada, la Sala desarrolló el contenido del derecho a la imparcialidad de los juzgadores. Se estableció que por virtud de este derecho, es exigible ser juzgado por un juez independiente, imparcial y natural, establecido con anterioridad al hecho delictivo. El juzgador no debe tener una inclinación positiva o negativa hacia las partes o tener un interés personal en el asunto que está conociendo.

Se invocó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que un juez debe ser separado de una causa específica no sólo cuando tiene un prejuicio personal, sino también cuando existan dudas racionales acerca de su parcialidad, a pesar de que no exista prueba de ésta, puesto que lo que está en juego es la confianza de los ciudadanos en los

LA DIMENSIÓN OBJETIVA DEL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL

tribunales. Lo anterior debe darse de esa manera incluso cuando no se encuentre prevista dicha situación de forma expresa en las causas legales de recusación. Con base en lo anterior, la Sala resolvió que un juez debe estar impedido para conocer de un asunto cuando aparezcan circunstancias objetivas que hagan válidamente dudar de su imparcialidad, sin que exista la carga de la prueba de demostrar que efectivamente existe una intención de favorecer a una de las partes o privilegiar determinados intereses.

La Sala coincidió con la Corte de Apelaciones en cuanto a que la imposibilidad de un juzgador para continuar en un procedimiento por motivos de parcialidad inicia a partir de que exista una declaración formal, como sucedió en el presente caso, por lo que las diligencias y actos llevados a cabo con anterioridad a dicho momento no deben considerarse viciados. En este sentido fue rechazado el recurso de nulidad.

En la sentencia se invocó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos surgida de los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Palamara Iribarne vs. Chile*.

THE OBJECTIVE DIMENSION OF THE RIGHT TO AN IMPARTIAL JUDGE

Synopsis: In the decision presented below, the Second Chamber of the Supreme Court of Chile resolved a nullity appeal filed against a judgment sentencing four people to 41 days in prison and other penalties for the commission of the crimes of theft and receipt of several bags of fertilizer. In its nullity appeal, the defense argued that the objective facet of the right to an impartial judge, established in the American Convention on Human Rights and other international instruments, had been violated, that is, with regard to the duty of judicial authorities to provide sufficient guarantees to ensure that legitimate doubts about their impartiality do not arise. In the case at hand, the defense alleged that the judge who issued the arrest, entry, and search and seizure order against the convicted defendants was a friend of the owner of the fertilizer. At the hearing to review the legality of the arrest, the judge was recused and the evidence obtained was declared inadmissible. However, the Court of Appeals of Temuco later revoked the latter determination, under the argument that a recusal does not take effect until there is a declaration disqualifying the judge from hearing the case in question, and so the actions taken prior to such a declaration must be given legal effect. Consequently, the defendants were found guilty based on evidence obtained pursuant to an order issued by a judge whom they considered to be biased.

In order to resolve the issue raised, the Chamber analyzed the substance of the right to the impartiality of judges. It established that this right requires adjudication by an independent, impartial and natural judge, established prior to the criminal act. The judge must not have either a positive or negative inclination toward the parties, or a personal interest in the matter being tried.

The Chamber invoked the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, which has established that judges must be separated from specific cases not only when they have a personal prejudice, but also when there are reasonable doubts about their partiality, despite the lack of evidence of this, since what is at stake is the trust that citizens have in the courts. This should occur even when the situation does not expressly constitute legal grounds for recusal. Based on the foregoing, the Chamber held that a judge

THE OBJECTIVE DIMENSION OF THE RIGHT TO AN IMPARTIAL JUDGE

must be prevented from trying a case when there are objective circumstances that raise valid questions about his or her impartiality, without there being a burden of proving the existence of an intention to favor one of the parties or certain interests.

The Chamber agreed with the Court of Appeals that a judge's disqualification from participating in a proceeding due to bias arises from a formal declaration, as occurred in this case, and so the proceedings and acts carried out prior to such time should not be considered vitiated. It therefore denied the nullity appeal.

The decision invoked the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights set forth in *Herrera Ulloa v. Costa Rica* and *Palamara Iribarne v. Chile* cases.

SALA SEGUNDA (PENAL) DE LA CORTE SUPREMA

CHILE

RESOLUCIÓN N° 16040

SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2015

...

En este proceso penal en juicio oral simplificado, cuyo RIT es el N° O-245-2014 y RUC N° 1400465294-1 de la ciudad de Curacautín, el Juez Subrogante del Juzgado de Garantía de dicha ciudad dictó, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, sentencia definitiva por la cual condenó a los imputados S.H.G.V. a sufrir la pena de 41 días de prisión en su grado mínimo, accesorias y una multa de 2 UTM, como autor, en grado consumado, del delito de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis del Código Penal; C.A.B.J., R.A.B.J. y A.A.F.J. a las penas de 41 días de prisión en su grado mínimo, accesorias y una multa de 2 UTM, como autoras, en grado de consumado, del delito de hurto simple contemplado en el artículo 432 y sancionado en el artículo 446 N° 1 del Código Penal, por los hechos perpetrados en el periodo comprendido entre el 1 y el 12 de mayo de 2014, en diversas oportunidades y fechas no precisadas, en la comuna de Curacautín.

En contra de dicha sentencia, la defensa de los referidos imputados dedujo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos y 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, en tanto reconocen el derecho al juez imparcial, que constituye una garantía del debido proceso que se consagra en la Carta Fundamental.

...

LA DIMENSIÓN OBJETIVA DEL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL

CONSIDERANDO:

PRIMERO

Que en el aludido libelo se señala, en afirmación de la causal invocada y del precepto constitucional que se denuncia quebrantado, que los sentenciadores establecieron que en el período comprendido entre el 01 y 12 de mayo de 2014, las requeridas procedieron a sustraer en diversas ocasiones y en fechas no precisadas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño desde el interior de una bodega de propiedad de don Anfión Podlech Michaud, ubicada en el interior del fundo La Isla, en el kilómetro 53 de la ruta L., comuna de Curacautín, la totalidad de 130 sacos de fertilizante marca MicroEssentials Mosaic, formula S1-MicroEssentials 454 ZN, avaluados en la suma de \$2.503.046 aproximadamente, agregando, además, que dentro del período indicado, las requeridas, tras mantener las especies sustraídas en su poder y en claro conocimiento de su origen ilícito, en diversas oportunidades y fechas no precisadas procedieron a vender los sacos sustraídos de fertilizante al requerido S.H.G.V., los que trasladaron en vehículo hasta el domicilio de G.V. ubicado en la parcela 17, lote N° 1 del

Sector Santa Julia de la comuna de Curacautín, quien también en conocimiento de su origen ilícito los adquirió, almacenándolos en una bodega ubicada al interior de su propiedad, lugar en el que con posterioridad fueron habidos y recuperados por personal de Carabineros.

Se sostiene por el recurrente que el vicio denunciado se produce en los inicios del procedimiento, toda vez que se infringió sustancialmente la garantía del debido proceso, contemplada en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, en tanto en ellos se materializa dicho concepto en el derecho de ser juzgado por un juez imparcial.

Agrega que el derecho al juez imparcial ha sido recogido tanto por la jurisprudencia nacional como internacional, citando al efecto fallos de esta Corte Suprema y de la Corte Europea de Derechos Humanos, sentencias de las cuales, explica, se derivan dos esferas en el concepto de juez imparcial, a saber, una subjetiva vinculada a la carencia de prejuicios personales, y una objetiva que viene dada por la exigencia hecha al tribunal respecto del deber de otorgar garantías suficientes para que no exista duda legítima acerca de su imparcialidad, pues lo que está en juego, en este aspecto, es la confianza que debe inspirar el tribunal a la sociedad.

SALA SEGUNDA (PENAL) DE LA CORTE SUPREMA, CHILE

Refiere que la sentencia que se impugna fue dictada con vulneración del derecho al juez imparcial, cuya titularidad recae en sus representados, en razón de haberse violentado la fase objetiva del derecho en cuestión.

Explica que con fecha 12 de mayo de 2014 la víctima, A.P.M., se presentó en la 5ª Comisaría de Curacautín a fin de formular una denuncia por el supuesto robo de 104 sacos de abono desde su fundo ubicado en camino a L., víctima que es amigo de la Juez de Letras y Garantía de Curacautín, doña M. de la Luz F.A. y suegro de la Secretaria de dicho tribunal, doña M.B.V.

Agrega que el 19 de mayo de 2014 la asistente de fiscal, doña J.I., solicita verbalmente a la juez titular una orden de detención en contra de sus representados, la cual fue concedida, autorizándose, además, la entrada y registro del domicilio de S.G.V.

Al día siguiente se realiza la audiencia de control de detención, planteando su parte la recusación amistosa de la Juez y Secretaria referidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 124 del Código de Procedimiento Civil y 196 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales, petición que fue acogida, desarrollándose la audiencia con juez no inhabilitado.

Al reiniciarse la referida audiencia, su parte solicitó se declarara ilegal la detención, planteando que a consecuencia de ello la prueba había sido obtenida con inobservancia de garantías constitucionales, en razón de haberse despachado una orden de detención y autorización de entrada, registro e incautación, por un J. parcial, petición que fue acogida.

Señala que en la audiencia de preparación del juicio oral se excluyó, temáticamente, la prueba obtenida en forma ilícita, lo que se tradujo en el descarte de 5 fotografías y las declaraciones de tres testigos en lo que decían relación con las circunstancias acaecidas el 19 de mayo de 2014, resolución que fue revocada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en base a sostener que “al momento de decretarse las órdenes de detención el Juez tenía plena competencia para conocer de las solicitudes de los intervinientes, sin afectarle ninguna causal de inhabilidad, la que recién se configura una vez que se declarara ésta, comenzando a producir efectos desde ese momento”.

Expone que pese a haber instado por la valoración negativa de la prueba obtenida con infracción de garantías constitucionales, el tribunal de la instancia la valoró positivamente y con ella dar por acreditada la existencia del delito como la participación.

Expone el arbitrio que la trascendencia de la infracción queda de manifiesto en tanto la convicción del sentenciador se conforma en base a prueba ilícita.

LA DIMENSIÓN OBJETIVA DEL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL

SEGUNDO

Que como se infiere de lo dicho anteriormente, el agravio que denuncia el recurso se basa, para impetrar la nulidad demandada, en la circunstancia de haberse aceptado como prueba elementos que fueron obtenidos ilícitamente en razón de haber sido producto de diligencias decretadas por una juez que se encontraba en situación de inhabilidad para actuar.

TERCERO

Que como primera cuestión, es relevante señalar que los vicios denunciados, atentatorios de una garantía constitucional, en el decir del recurso, tuvieron su origen precisamente en una diligencia decretada por la Titular del Juzgado de Letras y Garantía de la ciudad de Curacautín y que derivó en la obtención de elementos probatorios que finalmente en la audiencia de preparación del juicio oral, como en la sentencia definitiva, se aceptaron como prueba válida.

CUARTO

Que, tal como ya ha tenido oportunidad de señalar este máximo tribunal en los ingresos N° 4954-08, N° 1414-09 y N° 4181-09, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y el artículo 19, N° 3°, inciso quinto, de esa Carta Fundamental, le confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, no hay discrepancias en aceptar que a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile, en vigor, y las leyes le entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten veredictos motivados o fundados, etc.; en tanto que, por la imparcialidad del tribunal, se comprenden tres garantías individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber: el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referido principalmente a que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la

SALA SEGUNDA (PENAL) DE LA CORTE SUPREMA, CHILE

ley con anterioridad a la perpetración del hecho delictivo, sin que otro poder del mismo Estado pueda avocarse a esa función, y a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente.

QUINTO

Que en este mismo orden de lineamientos, acorde a lo propuesto por el compareciente, conviene destacar lo sostenido por el autor E.M.J., quien entiende por imparcialidad del juzgador “el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia. Si el proceso es la forma civilizada como presupuesto para la realización del Derecho Penal, es indispensable que el encargado de decidir sólo podrá hacerlo con justicia si es imparcial, esto es, si no tiene inclinación favorable o negativa respecto a alguna de las partes o interés personal alguno respecto al objeto del proceso” (Jauchen, E. “Derechos del Imputado”, Rubinzal-Culzoni Editores, primera edición, 2007, página 210).

El mismo autor añade que “esta garantía también involucra necesariamente un sistema procesal en el que la acción penal no puede ser promovida de oficio. No se puede ser juez y parte al mismo tiempo, lo que conspira frontalmente con la esencia de la justicia. De ahí que el añejo ne procedat iudex ex officio, pilar fundamental en todos los Estados de Derecho, sea el primer presupuesto insoslayable del respeto a la garantía constitucional del juez imparcial. El principio acusatorio formal dispone dissociar las funciones requirente y decisoria, lo que apareja la necesidad del acto de instancia por parte de otro órgano totalmente distinto del juez. Acción y jurisdicción son esencialmente inconciliables, por ello un mismo órgano judicial no puede tener ambos poderes; no se puede ser juez y parte al mismo tiempo, pues ello afecta su imparcialidad objetiva” (ob. cit., página 212). Por su parte, J.M. señala que la palabra “juez” no se comprende, al menos en el sentido moderno de la expresión, sin el calificativo de “imparcial”. De otro modo: el adjetivo “imparcial” integra hoy, desde un punto de vista material, el concepto “juez”, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función públi-

LA DIMENSIÓN OBJETIVA DEL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL

ca, el cargo —permanente o accidental— requiere”. (“Derecho Procesal Penal”. Tomo I.F., Ediciones del Puerto s.r.l., 2002, 2ª edición, pág. 739).

Coherente con lo anterior, el artículo 1º del Código Procesal Penal desarrolla la garantía en análisis y en su inciso primero dispone que: “Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial” En consecuencia, la vulneración de esta garantía puede ser reclamada —en cuanto concierne a un Tribunal Oral— por el interviniente perjudicado, especialmente a través del recurso de nulidad, sea mediante la causal específica de la letra a) del artículo 374 del Código Procesal Penal o bien por intermedio de la causal genérica de la letra a) del artículo 373 del mismo texto legal, según corresponda.

De este modo, no cabe duda que la ausencia de imparcialidad, en cuanto ésta es una garantía fundamental reconocida a toda persona, le resta legitimidad a la decisión adoptada por el ente jurisdiccional, pues lo aleja de su rol de tercero ajeno al pleito y genera una lógica desconfianza por parte de los ciudadanos sobre la labor encomendada de hacer justicia.

En Derecho Internacional, a partir de casos emblemáticos conocidos y resueltos por la Corte Europea de Derechos Humanos, ha desarrollado criterios también adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como aparece de las sentencias pronunciadas en los casos *H.U. vs. Costa Rica*, de dos de julio de 2004, Serie C No. 107, párrafo 170 y *P.I. vs. Chile*, de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 135, párrafo 146, que, en síntesis, requieren la separación de un juez de la causa sometida a su conocimiento, no sólo cuando en el plano subjetivo tiene algún prejuicio personal, sino también —en el plano objetivo— cuando existan incluso apariencias que puedan suscitar dudas sobre su imparcialidad. “Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática, y sobre todo, en las partes del caso”

A partir de tales pronunciamientos de la Corte Interamericana y tal como lo comenta J., se consagra el principio conceptual de que los motivos de parcialidad y en consecuencia de apartamiento del juez no se limitan a las taxativas causales de recusación enumeradas en los digestos procesales sino que también existe una variada gama de situaciones imposibles de enumerar pero que, genéricamente, aun cuando no estén expresamente previstas, configuran objetivamente motivos de apartamiento por colocar al juez o tribunal en duda sobre su imparcialidad (cit., p. 215).

SALA SEGUNDA (PENAL) DE LA CORTE SUPREMA, CHILE

SEXTO

Que lo anterior permite afirmar, como ya lo hiciera esta Corte en el Ingreso 4181-09, que todo acusado, en resguardo de su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, se encuentra en condiciones de reclamar la falta de dicha garantía cuando existen circunstancias externas, objetivas, que sugieren sospechas legítimas sobre la existencia de prejuicios del juzgador en la solución del caso que debe resolver, sin que pese sobre el imputado la carga de demostrar que el juez, efectivamente, albergaba en su fuero interno la aspiración de una sentencia perjudicial a sus intereses. De este modo, en consonancia con las exigencias que postula la imparcialidad objetiva, todo juez respecto de quien puedan existir motivos plausibles para desconfiar de su imparcialidad debe inhibirse de conocer el caso.

SÉPTIMO

Que en el caso de autos la duda sobre la imparcialidad de la Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín fue manifestada, por la defensa de los imputados, en forma previa al inicio de la audiencia de control de detención, cuestionamiento que fue aceptado de plano por dicha juez y que importó desde ese momento su exclusión en el proceso.

Así, cuestionada la confianza necesaria, el tribunal cesó su funcionamiento hasta que se constituyó un juez que efectivamente otorgaba la misma a todos los intervinientes.

En este contexto cabe afirmar que las situaciones de inhabilidades o implicancias, que son las manifestaciones legales del principio y garantía que hasta aquí se ha venido analizado, en tanto constituyen circunstancias excepcionales, pues importan la pérdida del ejercicio de la jurisdicción, producen sus efectos desde que han sido manifestadas por el propio tribunal, sea acogiendo algún planteamiento vía recusación amistosa o presentación realizada en dicho sentido; o desde que así lo declare el tribunal llamado a conocer de una alegación de ese tipo, pues es desde aquel instante en que se tiene por configurada la situación de parcialidad que afecta al juez, lo que se traduce, en el caso en concreto, que lo actuado con anterioridad se encuentra amparado en la confianza de imparcialidad, a menos que se probara, previa alegación específica, que el juez actuó en conocimiento de hacerlo bajo causal de inhabilidad, cuestión que no fue planteado por la parte recurrente.

LA DIMENSIÓN OBJETIVA DEL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL

OCTAVO

Que de lo que se viene señalando es posible concluir que las diligencias anteriores al inicio del juicio autorizadas por la señora Juez Titular del Juzgado de Garantía de Curacautín no adolecen de vicio que justifique su anulación, tal como lo resolvió el tribunal de la instancia en la sentencia que ha sido objeto del recurso que actualmente se conoce.

NOVENO

Que a lo anterior ha de adicionarse la circunstancia relativa a que la policía contaba, al tiempo de recibir la autorización otorgada por la Juez de Garantía, con antecedentes concretos y suficientes que daban cuenta que las especies hurtadas se encontraban en una bodega de propiedad del acusado G., pues fue justamente él quien autorizó, voluntariamente, el ingreso de la policía y de la víctima, en un primer momento, a dichas instalaciones, pudiendo constatar la existencia de sacos de fertilizantes, los cuales resultaron ser de las mismas características de los que habían sido hurtados desde la instalaciones de la víctima, antecedentes que ponen de manifiesto que la obtención de la prueba que se quiere excluir, vía alegación de prueba obtenida con infracción de garantías constitucionales, no tiene como único origen la diligencia de entrada y registro autorizada por la juez a quien posteriormente se le cuestiona la imparcialidad, lo que se traduce en una pérdida de trascendencia de dicha diligencia, elemento esencial al tiempo de analizar un recurso como el que se analiza.

DÉCIMO

Que, en consecuencia y como fluye de estas consideraciones, resulta inconcusos que las alegaciones de invalidación apoyadas en la causal impetrada carece de fundamento, lo que conduce inequívocamente al rechazo del recurso, por todos sus capítulos.

...